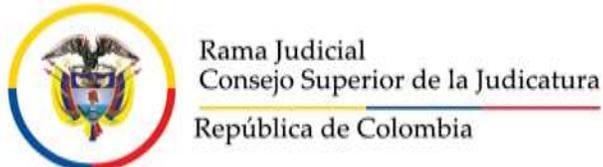


**SECRETARÍA.** Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de controversias contractuales. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
Secretario



---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00066-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -**  
**COMFACOR**

**1. ANTECEDENTES**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta medio de control de Controversias Contractuales contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA - COMFACOR, para que se le declare responsable por el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el Contrato de Gerencia Integral No. C-GV2013-038; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de noventa y cuatro (94) folios.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

En cuanto al término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. reza:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar a partir del día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*(...)*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o a la expedición del acta que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”*

En el presente proceso se busca se declare responsable a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, por el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el Contrato de Gerencia Integral No. C-GV2013-038, y como consecuencia de ello, se ordene su liquidación y la conciliación de los saldos a favor de la Gerencia Integral.

Manifiesta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el hecho vigésimo séptimo de la demanda, que no le es posible realizar el proceso de liquidación unilateral, toda vez que ha perdido competencia para dicha acción, dado que la fecha de vencimiento del plazo de ejecución del contrato fue el 11 de marzo de 2018. Y en el acta de reinicio de 23 de febrero de 2018, se establece que el plazo faltante del proyecto es de 17 días calendarios, los cuales se cumplían el 11 de marzo de 2018.

Ahora, la cláusula trigésima séptima del contrato No. C-GV2013-038, establece que las partes se comprometen a liquidar el mismo dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución otorgado al Contratista o Gerencia Integral.

Teniendo en cuenta lo anterior, el vencimiento del plazo de ejecución tuvo lugar el 11 de marzo de 2018, por lo que del 12 de marzo al 12 de julio de 2018 corrió el término de cuatro (4) meses para la realización de la liquidación bilateral; del 13 de julio al 13 de septiembre de 2018 corrieron los dos (2) meses para la liquidación unilateral. Y el término de caducidad de dos (2) años empezó a correr el 14 de septiembre de 2018 e inicialmente debía vencerse el 14 de septiembre de 2020, sin

embargo debido a la Pandemia por el Covid – 19 se expidió el Decreto 564 de 2020, el cual en su artículo 1° estableció:

*“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”*

Anótese, que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020; de modo, que el término de caducidad de los medios de control estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Luego, entonces, para el 16 de marzo de 2020 - fecha en que inició la suspensión de la caducidad – había transcurrido 1 año, 6 meses y 1 día, restándole a la parte actora 5 meses y 29 días para presentar el medio de control. En ese orden de ideas, y dado que el término de caducidad se reanudó el 1 de julio de 2020, el término restante venció el 30 de diciembre de 2020, pero como quiera que para esa fecha se encontraba la vacancia judicial, el término se extiende hasta el día hábil siguiente, es decir el 12 de enero de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial solo fue presentada hasta el 11 de febrero de 2021, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. Cabe anotar, que si bien en la constancia de Conciliación extrajudicial aportada a folios 93-94 de la demanda, se establece como fecha de presentación de la solicitud el 11 de febrero de 2020, este Despacho mediante auto de 4 de noviembre de 2021, ordenó oficiar a la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que certificara la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, toda vez que la constancia establecía que la misma había sido presentada el 11 de febrero de 2020, pero la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 27 de abril de 2021, es decir, más de un año después.

El 7 de febrero de 2022, la Procuradora 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, envió constancia, estableciendo en el numeral 1 de la misma, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 11 de febrero de 2021.

Es pertinente aclarar, que por medio del Acuerdo No. CSJSUA20-43 del 14 de julio de 2020, modificado y adicionado por el Acuerdo No. CSJSUA20-44 del 15 de julio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre ordenó el cierre extraordinario de los juzgados administrativos, entre otros, desde el 16 hasta el 29 de julio de 2020 y durante ese término no corrieron términos judiciales; no obstante, tal cierre no comportó una suspensión de términos de caducidad y prescripción, sino que se asimila al de la vacancia judicial prevista en el artículo 118 del C.G.P.<sup>1</sup>.

En conclusión, resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Controversias Contractuales, pues la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 11 de febrero de 2021, y el término de caducidad venció el 12 de enero de 2021.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar el medio de control de Controversias Contractuales presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

Reconózcase personería a la doctora GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA, identificada con la C.C. No. 37.656.965 y T.P. No. 80.094 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliécer Lorduy Viloria  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 482b684c1a2775924f553aee6c096701ab7294ca6b97f24231b67cb8ffa19f80  
Documento generado en 24/02/2022 12:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Lo cual se expone en las consideraciones del acuerdo.